



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI008/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. IVAN GÓMEZ ELIZONDO.

Antecedentes

- I. Con fecha 3 de diciembre de 2012, el C. Iván Gómez Elizondo, presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05169**, misma que se cita a continuación:

“Por medio de la presente solicito a los partidos políticos nacionales me informen cuáles fueron las impugnaciones llevadas por la militancia a sus respectivas instancias de justicia y solución de controversias, en torno a las últimas plataformas electorales. En tanto, pido me indiquen el número de expediente el nombre del actor que interpuso el recurso, el nombre del actor responsable, la fecha de recepción, fecha de la sesión y el sentido de la resolución.”(Sic)

- II. Con fecha 4 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 10 de diciembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que en los archivos de esta Dirección no existe la información solicitada, habida cuenta que, en su caso, de existir las impugnaciones a que se refiere el petitionerario, su conocimiento y resolución es competencia exclusiva de los órganos estatutarios de justicia de los partidos políticos nacionales. En consecuencia, se trata de un asunto interno de los institutos políticos en el que no tiene intervención el Instituto Federal Electoral, acorde a lo previsto en el artículo 46, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada los Partidos Políticos Nacionales.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo a los Partidos Políticos Nacionales, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de continuar con el trámite.

V. Con fecha 10 de diciembre de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano a través del sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que cita lo siguiente:

“Al no existir impugnaciones por la militancia ante las respectivas instancias de justicia y solución de controversias de Movimiento Ciudadano así como de las Autoridades Electorales, en torno a las últimas plataformas electorales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistente la información.”

VI. Con fecha 17 de diciembre de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CNG-174-12/2012 dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

“Por este medio le informo, para efectos de dar respuesta a la solicitud enviada en su oficio de fecha 10 de diciembre de 2012, y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías de Partido de la Revolución Democrática y demás relativos y aplicables. Le informo que haciendo una búsqueda exhaustiva en el área de archivo de esta H. Comisión Nacional de Garantías hasta esta fecha no se encontró ningún procedimiento jurisdiccional en contra de **plataformas electorales**.

(...)”

VII. Con fecha 7 de enero de 2013, el Partido Revolucionario Institucional a través del oficio CNJP-001/2013 dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

“Por instrucciones del Licenciado Sadot Sánchez Carreño en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y con motivo de su atenta comunicación fechada el día catorce de diciembre de dos mil doce y recibida en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el día veinte de diciembre de dos mil doce, mediante oficio ETAIP/141212/0769, por conducto del cual envía a este Órgano de Dirección la solicitud de información presentada por el C. IVAN GÓMEZ ELIZONDO, donde solicita:

“...Por medio de la presente solicito a los partidos políticos nacionales me informen cuáles fueron las impugnaciones llevadas por la militancia a sus respectivas instancias de justicia y solución de controversias, en torno a las últimas plataformas electorales. Rn tanto, pido me indiquen el número de expediente el nombre del actor que interpuso el recurso, el nombre del actor responsable, la fecha de recepción, fecha de la sesión y el sentido de la resolución...” (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Me permito formular los siguientes atentos comentarios:

PRIMERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que la información solicitada por el ciudadano IVAN GÓMEZ ELIZONDO; consistente en "...Por medio de la presente solicito a los partidos políticos nacionales me informen cuáles fueron las impugnaciones llevadas por la militancia a sus respectivas instancias de justicia y solución de controversias, en torno a las últimas plataformas electorales. En tanto, pido me indiquen el número de expediente el nombre del actor que interpuso el recurso, el nombre del actor responsable, la fecha de recepción, fecha de la sesión y el sentido de la resolución..." (Sic); es inconsistente, por lo que este Órgano de Dirección Intrapartidario REQUIERE al promovente, proporcione datos específicos de localización de los expedientes y/o la información exacta que desea conocer.

SEGUNDO.- es menester hacer incapié en que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el artículo 42, párrafo 2, inciso k), se considera información **PÚBLICA** de los partidos políticos, entre otros, las resoluciones que emitan sus **órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado**, es decir las resoluciones que versen sobre Procedimientos Sancionadores. Asimismo, el mismo ordenamiento refiere en el numeral 44, párrafos 1 y 3, que **no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos;** la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y que se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

De lo anterior, se desprende que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de SANCIONES, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria, en virtud de que son estos órganos los encargados de la aplicación de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 Y 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

En este sentido, en diversos ordenamientos, tales como el propio COFIPE, Reglamento Del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información del IFE; y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, se señala qué debe entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, encuadran dentro de la categoría de información reservada, mutatis mutandis, los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado, de conformidad con lo previsto en la Base Segunda, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación; Base Décimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y artículo 10, párrafo 3, fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia De Transparencia y Acceso a la información Pública." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VIII. Con la misma fecha, el Partido Acción Nacional a través del oficio RPAN/004/2013 dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

“Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada en relación con el Partido Acción Nacional, es Inexistente en razón de que no obra en los archivos de las Comisiones de Orden ni de Vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido que represento, impugnación alguna en contra de las últimas plataformas electorales.

Cabe señalar de igual sentido, no existe ni se tiene conocimiento respectivo de algún medio de impugnación promovido ante instancia jurisdiccional alguna que controvirtiera las plataformas electorales últimas.

Es así que con base en el artículo 25, párrafo 2 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la información que el ciudadano solicita es inexistente.”

- IX. Con fecha 8 de enero de 2013, el Partido Nueva Alianza a través del oficio NA-CDN-ET-13-001 dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

“Comentarle que de acuerdo a la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza, no recibimos impugnaciones en torno a las plataformas electorales para el proceso 2011-2012 a nivel nacional o por circunscripción.

(...)”

- X. Con fecha 9 de enero de 2013, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Iván Gómez Elizondo, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XI. Con la misma fecha, el Partido Verde Ecologista de México a través del sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

“En respuesta a su solicitud le manifestamos que no se han presentado controversias de las últimas plataformas electorales de las elecciones de 2006, 2009 y 2011-2012, y por consiguiente no existe registro alguno”

- XII. Con la misma fecha, el Partido del Trabajo, a través del oficio PT-REP-PVG-068/2013, dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Por medio del presente ocurso, con el objeto de cumplimentar la solicitud de información número UE/12/05169, suscrita por el C. Ivan Gómez Elizondo, remitidas a través del Sistema INFOMEX-IFE, mediante la cual solicita se le informe si el órgano partidario de justicia, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias en el caso particular del Partido del Trabajo, recibió alguna impugnación a la Plataforma electoral del mismo, en el año 2012.

Al respecto, nos permitimos informarle que no se interpuso impugnación alguna a la plataforma electoral registrada por este Instituto Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral durante el mes de enero de 2012, por lo que la información solicitada es inexistente. En este sentido, se da cumplimiento a la atención de la solicitud de información referida, por lo que le solicito gire instrucciones a efecto de que se ponga a disposición del peticionario la información que se contiene el presente ocurso.

(...)”

XIII. Con fecha 10 de enero de 2013, el Partido Revolucionario Institucional, hizo llegar a la Unidad de Enlace a través de correo electrónico un alcance a su respuesta indicando lo siguiente:

“(...)”

En alcance a la respuesta emitida a la solicitud de información UE/12/05169, mediante el sistema INFOMEX-IFE, me permito informar a usted que después de una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas del partido no se encontró la información solicitada respecto de las impugnaciones en torno a las plataformas electorales para el proceso 2011-2012 a nivel nacional.

Por lo que de conformidad al artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la información que el ciudadano solicita es inexistente.

(...)”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **“(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y los Partidos Políticos Nacionales), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información solicitada por el C. Iván Gómez Elizondo, argumentando que no es del ámbito de su competencia, ya que son asuntos internos de los Partidos Políticos y de sus órganos estatutarios de justicia, como lo establece el artículo 46, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 46

"(...)

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

Por su parte los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, declararon la inexistencia de impugnaciones en contra de sus plataformas electorales.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ORGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 21 ¹
(...)”

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)”.

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y los Partidos Políticos Nacionales.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 párrafos 1, 2 y 4, 19 párrafo 1 fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y los Partidos Políticos Nacionales, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Iván Gómez Elizondo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C. Iván Gómez Elizondo, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Nacionales.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de enero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo,
en su carácter de Suplente del
Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información